



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00392-00**

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede, se le comunica a la parte actora que para llevar a cabo la notificación de la demandada por intermedio del empleado del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, debe acercarse directamente a dicha dependencia con copia del Auto del 30 de septiembre de 2022 y las respectivas copias para el traslado, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f76188dd4b37be6c0cec349cf8bd8a9d38f8253dd4f5300fd6e9d5a218edc8

Documento generado en 12/12/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00472-00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la actora JOHN BAIRO TORO RAMÍREZ, identificado con la T.P. 274.180 del C.S de la J, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, puesto que la misma fue presentada de forma digital y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

Sin embargo, el Despacho enviará al correo del referido apoderado el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785fab9c527acdf94d6fb9c8a0bf8e2489219a2dd46377418f41bbe83a97e7**

Documento generado en 12/12/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2420  
RADICADO N° 2021-00711-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 18, 82, 90, 368 y s.s del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda verbal contentiva de pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora LIBIA BERMÚDEZ CALDERÓN en contra de la sociedad ALMACENES FLAMINGO S.A.

2°. NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la demandada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación dispuesta en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

4°. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados

**RADICADO N° 2021-00711-00**

en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo  
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
Juez

MA

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69f35b3e747934d2ac480fa3f652cf8efab74c841f7ca01b2633bfe3697fc1**

Documento generado en 12/12/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso no hay embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Tampoco hay memoriales pendientes de trámite.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario.

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2410  
RADICADO N° 2022-00582-00

**CONSIDERACIONES**

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS HENRY OTALVARO CARDONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. No se ordena oficiar en tal sentido por cuanto no hay constancia que la medida haya sido inscrita.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-671280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado LUIS HENRY OTALVARO CARDONA, a favor de BCSC S.A., mediante la escritura número 2285 del 09/06/2009, de la Notaria Veinticinco de Medellín. Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc827d9d327a922b24fcaba040cbb57a377aac95b63a8011fd7624cfc238e0aa**  
Documento generado en 12/12/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2397  
RADICADO N°. 2022-00592-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se encuentra ajustada a las formalidades legales contenidas en los artículos 17, 82, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, Este Despacho procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA instaurada por HERNAN DARIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO.

SEGUNDO: Requerir a la demandada LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO, para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación personal de este auto, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante HERNAN DARIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, y que se concreta en las siguientes sumas:

1. \$2.000.000, correspondiente a la obligación representada en un título con fecha del 18 de abril de 2018. Más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la máxima tasa legal permitida.

TERCERO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado Art. 290 y ss C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará

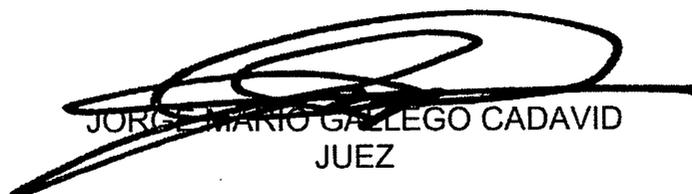
RADICADO N°. 2022-00592-00

sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DUVAN FELIPE LUNA ÁLVAREZ titular de la T.P. 366.488 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a8ebdade19e135f19f561e5f0719e561dfaafdd00e3ea9fccf58cb4517adf**

Documento generado en 12/12/2022 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00592-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74cf7316fd2c0684bb5bd57ce8d79f8440594552f81027891e76e7be05bc8f3

Documento generado en 12/12/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2515/2022/00592  
Itagui, 12 de diciembre de 2022

Señores  
E.P.S SURAMERICANA S. A

CLASE DE PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
C.C 71.948.462  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO  
C.C 98.619.853

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

*“Se ordena oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario  
Jd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2438

RADICADO N°. 2022-00793-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALEXANDRA VILLA ARANGO contra GLORIA NELCY SERNA RESTREPO, DAVID VALENCIA SERNA, JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA y DIEGO IVÁN GÓMEZ ROMERO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho tercero de la demanda (Desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda), a razón

de \$1'200.000.00, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 47 A N° 50 A 26 EDIFICIO WILLIAM del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: En atención a lo solicitud de restitución provisional, encuentra el despacho que como lo afirma la apoderada "*Nuestro argumento o interés es conocer en qué estado se encuentra el inmueble, dado que continúan haciendo uso de él, teniendo en cuenta que tienen los servicios públicos de EPM suspendidos desde meses atrás, por falta de pago*", sin invocar ninguna de las causales para ordenar la restitución provisional en aras de establecer si el inmueble objeto de restitución, se encuentra en las condiciones establecidas en el núm. 8 del art. 384 del C. G. de P., razón por la cual no se accederá a esta solicitud.

RADICADO N°. 2022-00793-00

SÉPTIMO: Antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$1'680.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

Fav.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f84a8f6ced0ec71075e8634e604e5d128fa01c197a1451ec6f845063b9b06

Documento generado en 12/12/2022 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2437  
RADICADO N°. 2022-00869-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), incoada por ALBA LUNEY MORALES CASTAÑO, a través de apoderado (a) judicial, contra MARIO ALBERTO BUSCHE BARROS el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario*

RADICADO N°. 2022-00869-00

*que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

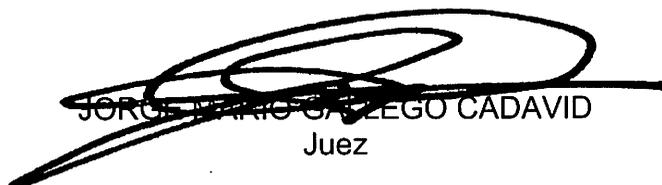
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

La abogada MELISA RESTREPO RESTREPO con T. P. 166.846 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f74e4725a667ef6e4f8ef9d21f3fa50445887af356236802eeeaad482685ca59  
Documento generado en 12/12/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2398  
RADICADO N°. 2022-00872-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se encuentra ajustada a las formalidades legales contenidas en los artículos 17, 82, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, Este Despacho procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA instaurada por PRO POSTAL IMPORTS actuando por medio de apoderado judicial en contra de la sociedad L.C.G MAQUINARIA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS GILBERTO LONGAS OCHOA.

SEGUNDO: Requerir a la demandada L.C.G MAQUINARIA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS GILBERTO LONGAS OCHOA, para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación personal de este auto, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante PRO POSTAL IMPORTS, y que se concreta en las siguientes sumas:

1. \$742.500, correspondiente a la factura de venta electrónica N° FE-176 emitida por la prestación del servicio de transporte de materia con equipo ingersoll Rand Dd24 5 del 05 al 31 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la máxima tasa legal permitida.

2. \$1.685.475, correspondiente a la factura de venta electrónica N° FE-180 emitida por la prestación del servicio de transporte de materia con equipo ingersoll Rand Dd24 1 del 14 al 21 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la máxima tasa legal permitida.
3. \$1.832.490, correspondiente a la factura de venta electrónica N° FE-182 emitida por la prestación del servicio de transporte de materia con equipo ingersoll Rand Dd24 7 del 04 al 13 de enero de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la máxima tasa legal permitida.

TERCERO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado Art. 290 y ss C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ titular de la T.P. 324.686 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b615c0849b22e69eee0020502b0b638137da0938a306b66f2e18ff124dad08d**

Documento generado en 12/12/2022 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00872

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado LCG MAQUINARIA S.A.S con Matrícula N° 213115, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Ofíciase en tal sentido para que se proceda a efectuar el registro correspondiente.

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83191842621e5f014736b4fd24e01ca345ddfdaa13449f5615e037993d47b1ec**

Documento generado en 12/12/2022 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2516/2022/00872

Itagui, 12 de diciembre de 2022

Señores

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: MONITORIO  
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA  
DEMANDANTE: PRO POSTAL IMPORTS S.A.S  
NIT 900.493.492-1  
DEMANDADO: LCG MAQUINARIA S.A.S  
NIT 901.212.442-0

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado LCG MAQUINARIA S.A.S con Matrícula N° 213115, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.”*

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2440  
RADICADO N°. 2022-00900-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RÁIZ S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra ANA MARÍA ARROYAVE RESTREPO, CARLOS FERNANDO RESTREPO BLANDÓN, RICHARD ALEXANDER MOYANO ECHEVERRI y SIMÓN HERNÁNDEZ RESTREPO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 06 de julio de 2022 al 05 de noviembre de 2022 a razón de \$950.000.00 los primero tres meses y \$ 973.000.00 el último mes), con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 47-30 Apartamento 703 Edificio Mirador de los Naranjos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

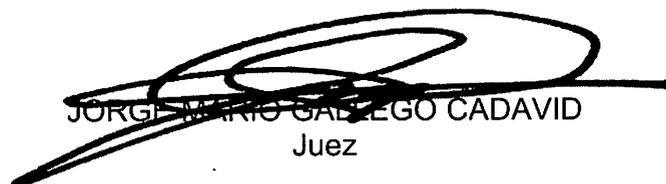
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: Antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$600.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SÉPTIMO: La abogada VERÓNICA MARÍA RAMÍREZ BERRÍO con T. P. 171.044 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517c83e2d3265216f8e14ed1e9f346edc96565b59c5854aaf8f771d7255fa122

Documento generado en 12/12/2022 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>